



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **Isidro Maldonado**, para que se condene al **Banco Hipotecario Nacional** al pago de cuarenta y ocho millones doscientos, sesenta y cinco mil, setecientos cuarenta y seis balboas (B/.48,265,746.00), en concepto de los daños y perjuicios causados.

**Contestación
de la demanda.**

**Excepción de ilegitimidad
en la causa.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida, concepto de la supuesta infracción y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

El apoderado judicial del actor aduce la infracción del artículo 338 del Código Civil y, en tal sentido, argumenta que su representado era reconocido como propietario de la urbanización San Isidro; sin embargo, el Banco Hipotecario Nacional "so-pretexto de cuidar las inversiones que colocaba a través de la entidad privada Central de Ahorros" intervino la propiedad, privando a Isidro Maldonado de su libertad y despojándolo de todos sus bienes, inclusive aquellos ubicados fuera del sitio del citado proyecto de vivienda.

De acuerdo a lo señalado por el gerente general del Banco Hipotecario Nacional en el informe de conducta rendido a la Sala Tercera, dicha entidad bancaria del Estado y la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros) celebraron un contrato de préstamo para el desarrollo del proyecto de vivienda denominado urbanización San Isidro, ubicado en la provincia de Colón, lo mismo que para otros proyectos residenciales, cuyo costo total ascendía a la suma de nueve millones cuatrocientos

ochenta y siete mil seiscientos nueve balboas con 86/100 (B/.9,487,609.86).

Conforme se indica igualmente en el referido informe, Constructora Maldonado, S.A., representada por Isidro Maldonado, desarrollaría el proyecto de vivienda Urbanización San Isidro, en la finca 3192 de su propiedad; sin embargo, mediante auto fechado 16 de diciembre de 1982, emitido por el juez primero del Circuito de Panamá, la referida finca fue rematada y adjudicada definitivamente a favor de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros), por la suma de tres millones setecientos treinta y ocho mil ciento noventa y cinco balboas con 00/100 (B/.3,738,195.00).

Según se observa en el expediente administrativo que se adjunta como prueba de la Procuraduría, mediante la escritura pública 2695 de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros) y el Banco Hipotecario Nacional convinieron en una dación en pago, en virtud de la cual la primera le traspasó al referido banco estatal, libre de gravámenes, a título de dación en pago y por la suma de nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos nueve balboas con 86/100 (B/.9,487,609.86), que le adeudaba producto del préstamo recibido para el desarrollo del proyecto urbanización San Isidro y otros proyectos de vivienda, la finca 3192 de su propiedad, inscrita en el Registro Público al folio 304 del tomo 371 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón.

Por esas razones se debe concluir que contrario a la tesis de la supuesta invasión de la propiedad que esgrime la parte actora en sustento de su pretensión, lo cierto es que el inmueble perteneciente a Constructora Maldonado, S.A., fue legalmente adquirido por la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros), a través de un proceso judicial que culminó en la venta judicial de la finca en mención, por lo que no cabría responsabilidad por daños y perjuicios atribuible al Banco Hipotecario Nacional.

Con relación a la fijación del monto de la indemnización, no existe en autos ningún elemento probatorio que demuestre que el demandante haya sufrido daños patrimoniales o subjetivos que den lugar al reconocimiento de la cuantía que se demanda. En todo caso, la parte actora debió aportar los elementos probatorios que sustentaran el monto de la indemnización solicitada.

En esa dirección debemos resaltar, que de las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos esgrimidos por la parte actora, no se desprende que haya existido por parte de la autoridad demandada una conducta que se aparte del marco legal, que genere obligación indemnizatoria; pues, tal y como hemos señalado, el Banco Hipotecario Nacional adquirió la finca 3192, inscrita al folio 304 del tomo 371, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, mediante un convenio de dación en pago, protocolizado en la escritura pública 2695 de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de

Panamá, que aparece inscrita en el Registro Público desde el 10 de abril de 1984.

III. Excepción de ilegitimidad en la causa:

Esta Procuraduría estima oportuno destacar la ilegitimidad en la causa de Isidro Maldonado para interponer la demanda que dio inicio al presente proceso contencioso administrativo de indemnización, la cual deberá ser decidida en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente, este Despacho advierte que en el contenido de la escritura pública 2695 de 29 de febrero de 1984 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, se evidencia que Isidro Maldonado carece de legitimación en la causa para reclamar al Banco Hipotecario Nacional indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados en su contra, habida cuenta que, conforme consta en el instrumento público previamente descrito, la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros) traspasó libre de gravámenes y a título de dación en pago, la finca 3192, inscrita en el Registro Público al folio 304 del tomo 371 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, por razón del préstamo otorgado por éste a favor de dicha asociación de ahorros y préstamos para el desarrollo del proyecto San Isidro y otros proyectos de vivienda en la provincia de Colón.

En consecuencia, al momento de celebrarse el convenio de dación en pago, ni Isidro Maldonado ni Constructora

Maldonado, S.A., eran titulares de derecho alguno sobre el inmueble vinculado a la solicitud de declaratoria de responsabilidad que nos ocupa, y consecuentemente carecen de toda legitimación activa para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados.

Al pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 19 de diciembre de 2003 señaló lo siguiente:

“El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si la falta de legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida.’

(J. Montero Aroca, “La legitimación en el proceso civil”, pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación *ad causam* es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden

demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la *litis*, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, La legitimación en el proceso civil, pág. 102, Buenos Aires, 1996)."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial del demandante, puesto que no le asiste la razón y carecen de fundamento jurídico sus pretensiones y, a la vez, admitir la excepción de ilegitimidad en la causa contenida en el apartado III. de esta Vista, a fin que la misma sea decidida en la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

IV. Pruebas: Se aporta como prueba de la Procuraduría de la Administración, copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs